



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL COMBUSTIBLE DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN

15 de noviembre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL COMBUSTIBLE DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa en relación con la posibilidad de que una instalación de cogeneración, de 1.000 kW de potencia instalada, cambie de clasificación del subgrupo a.1.2 al a.1.1 debido a la sustitución del combustible –gas natural en lugar de gasóleo- a utilizar en la planta.

En primer lugar, cabe destacar que, en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes autorizan las modificaciones de las instalaciones de régimen especial.

No obstante lo anterior, esta Comisión se puede pronunciar a título informativo, sobre la posible clasificación de instalaciones dentro del régimen especial. El cambio de combustible mencionado en la consulta provocaría un cambio del subgrupo en el que ésta quedaría clasificada, pasando a pertenecer al subgrupo a.1.1.

Por último, de conformidad con la normativa vigente, esta Comisión interpreta que el referido cambio de subgrupo dejaría sin efecto los derechos económicos derivados de la inscripción de la mencionada instalación en el registro de preasignación de retribución; esto es el derecho a percibir el régimen retributivo primado que tuviese reconocido la referida la instalación.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada en esta Comisión el 12 de junio de 2012, en relación con la posibilidad de que una instalación de cogeneración, de 1.000 kW de potencia instalada y perteneciente al subgrupo a.1.2 sea reclasificada en el subgrupo a.1.1 debido a la sustitución del

combustible a utilizar en la planta (gas natural en lugar de gasóleo). El escrito indica que dicha modificación implicaría un cambio de maquinaria de la instalación.

Además, la consultante solicita se le informe sobre el procedimiento administrativo a seguir para poder realizar dicho cambio.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/53/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe destacar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Según lo expuesto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

En consecuencia, es el correspondiente órgano competente de la Comunidad Autónoma el que debe autorizar las posibles modificaciones del estado de la instalación en la inscripción, indicando el formato y desarrollo de la tramitación administrativa necesaria. En su caso, dicha modificación de inscripción será asimismo comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, pues esta Dirección tiene atribuida la competencia para determinar el régimen retributivo de la instalación. Adicionalmente, el titular, a través de su representante, deberá comunicar a la CNE, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, el cambio de inscripción para proceder a su correcta liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se puede pronunciar a título informativo, como lo ha hecho en otras ocasiones, sobre la posible clasificación de instalaciones en régimen especial.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificada posteriormente por la Ley 17/2007, de 4 de julio, en su artículo 27.1, determina que serán instalaciones acogidas al régimen especial aquellas cuya potencia instalada no supere los 50 MW y, además de otras, aquellas *“que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.”*

En este ámbito, el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, clasifica dichas instalaciones en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos.

En el caso de la consulta objeto del presente informe, referida a una instalación de cogeneración clasificada en la categoría a) definida en el antedicho artículo, y utilizando, tal y como describe el escrito, como combustible el gasóleo, pertenecerá al subgrupo a.1.2.

La empresa plantea sustituir dicho combustible por gas natural. Ello supondría, tal y como entiende la consultante, la reclasificación de la instalación en el subgrupo a.1.1 que, según define el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo incluye las cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural y *“siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa y/o biogás en los términos previstos en el anexo II; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.”*

En cualquier caso, para continuar en esta categoría a), deberá seguir generando energía térmica útil de acuerdo con la definición del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que define ésta como *“la producida en un proceso de cogeneración para satisfacer, sin superarla, una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración y, por tanto, que sería satisfecha en condiciones de mercado mediante otros procesos, de no recurrirse a la cogeneración.”* y cumplir con lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo en relación con el Rendimiento Eléctrico Equivalente de la instalación.

En segundo lugar, esta Comisión recuerda que el registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009 tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, *“conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico”*. Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes.

Asimismo, tal como se indica en la Sección IV, artículo 4 del citado Real Decreto-Ley *“2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el*

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.”

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia, mediante su artículo 4 “*Suspensión del procedimiento de preasignación de retribución*”. A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que “*Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley*”.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que “*La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley*.”

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en relación al subgrupo a.1.1 en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, siéndoles de aplicación las consideraciones generales recogidas en la normativa de régimen especial. Ahora bien, las consideraciones económicas que se derivaban de estas actuaciones dejan de tener efecto alguno.

En el caso objeto de la consulta, y tal y como se ha expuesto anteriormente el cambio de combustible, modificaría la clasificación de la instalación de cogeneración del subgrupo a.1.2 al a.1.1. En consecuencia, esta Comisión considera que este hecho dejaría sin efecto los derechos económicos derivados de la inscripción de la referida



instalación el registro de preasignación de retribución; esto es el derecho a percibir el régimen retributivo primado que tuviese reconocido en ese momento.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.